



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso:    | Investigación de paternidad post mortem |
| Radicación: | 2019 00266 00                           |
| Demandante: | Jorge Hernán Vallejo                    |
| Demandado:  | Gloria Stella Díaz Vásquez              |
| Auto:       | 806                                     |

### ASUNTO

Decidir lo que en derecho corresponda respecto de la integración del litisconsorcio pasivo y dar por surtida la notificación por conducta concluyente de la demandada.

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante hacer referencia a lo narrado en escrito antecedente por el profesional del derecho que representa a quien se señaló como demandada en este asunto.

“(...) Le he manifestado al abogado (...) vía telefónica que dentro de las personas interesadas en este proceso se encuentran dos (2) hermanos más de la presente demandada José Antonio Díaz Muñoz y Fanny Díaz Vásquez...”

Frente a ello, se comparte lo expuesto por Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando en decisión calendada 22 de febrero del año 1972, expuso:

“(...) De muy antigua data tiene definido la jurisprudencia que el litisconsorcio que se forma entre los herederos del presunto padre, demandados en acción de filiación extramatrimonial es de carácter voluntario...”

Este proceso por estar ya muerto el presunto padre natural, se inició contra sus herederos. El litisconsorcio pasivo así formado entre estos, no es necesario, como erradamente lo afirma el impugnador, sino meramente facultativo o voluntario, pues nada impedía que la pretensión se hubiera deducido solamente contra uno o varios de ellos, la sentencia en tal caso, sólo aprovecharía o perjudicaría a quienes fueron citados al juicio...”<sup>1</sup>

Así entonces, mal haría esta judicatura proceder oficiosamente a integrar el litisconsorcio pasivo con otras personas, que aún, siendo conocidas por la parte actora no fueron señaladas como demandadas; o, cuando a pesar de éstas estar interesadas en el proceso no comparecen al mismo en debida forma.

<sup>1</sup>[http://legal.legis.com.co/document.legis?documento=jurcol&contexto=jurcol\\_75992041449bf034e0430a010151f034&vista=GRP-PC&q=&fnpipelines=DOC\\_HIGHLIGHTER](http://legal.legis.com.co/document.legis?documento=jurcol&contexto=jurcol_75992041449bf034e0430a010151f034&vista=GRP-PC&q=&fnpipelines=DOC_HIGHLIGHTER)



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

De otro lado, el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso, establece: “(...) *quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...*” Por lo que, al mediar mandato concedido al profesional del derecho Luis Fernando Mejía Mesa por la señora Gloria Stella Diaz Vásquez, se procederá a reconocerle personería y se tendrá por notificada pro conducta concluyente.

Considerando suficiente lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca

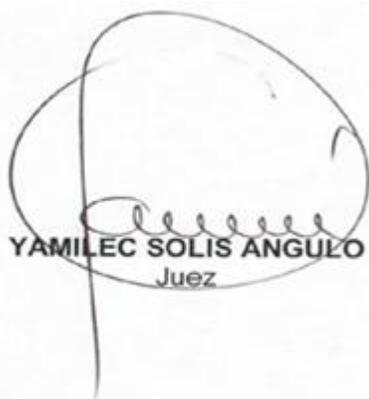
### RESUELVE

**PRIMERO:** No integrar el litisconsorcio pasivo por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **Gloria Stella Diaz Vásquez**. Por secretaría suminístrese al correo electrónico del apoderado de la demandada [mejamesaluisfernando@gmail.com](mailto:mejamesaluisfernando@gmail.com), reproducción de la demanda y sus anexos en el término de tres (03) siguientes a la notificación de este auto, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado de la demanda.<sup>2</sup>

**TERCERO:** Se reconoce personería suficiente para actuar en representación de la demandada, al abogado Luis Fernando Mejía Mesa, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.551.597 y tarjeta profesional No. 91.459 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO  
Juez

---

<sup>2</sup> Ver artículo 91 C.G.P



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

DYBN

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia  
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por  
**ESTADO # 132**

Noviembre diecisiete (17) de 2020

**Luis Eduardo Aragón Jaramillo**  
secretario